



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL
DEMANDANDO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2016 00395 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 102 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Garantía de pensión mínima- requisitos del artículo 65 de la ley 100/93 Excepción de garantía de pensión mínima- interpretación artículo 84 ley 100 de 1993 Obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO en la asignación de recursos del fondo de garantía de pensión mínima.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 157 del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL** en contra de la **COLFONDOS S.A.** bajo la radicación **76001 31 05 013 2016 00395 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL** convocó a **COLFONDOS S.A.** pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del mes de marzo de 2016, fecha en que presentó la solicitud pensional, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones indicó que ha laborado para diferentes empleadores desde agosto de 1984 hasta la fecha de presentación de la demanda, razón por la que solicitó ante COLFONDOS el 16 de marzo de 2016 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir los requisitos de edad y semanas cotizadas para ello; la cual fue negada por la AFP mediante oficio SER-7530-04-16 del 11 de abril de 2016.



Indica que existe una inconsistencia en la negativa de COLFONDOS, pues para las fechas de diciembre de 1998 a septiembre de 2005, se le descontaba por el empleador lo correspondiente a salud y pensión.

COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante no reúne los requisitos establecidos por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no posee en la cuenta de ahorro individual con el capital necesario que el permita financiar la pensión.

Agrega que la accionante no ha presentado solicitud formal de la pensión de vejez, lo que le fue explicado en el comunicado SER-7530-04-16 del 11 de abril de 2016 y que sólo en el 2018 se dará la redención normal del bono pensional.

Expone además que no se presentan los elementos necesarios que permitan reconocer una pensión de vejez a la demandante ni la garantía de pensión mínima pues para la fecha de contestación no reunía los requisitos del art 64 de la ley 100 de 1993, no cumple el requisito de 1150 semanas a la edad de 57 años, pues conforme lo historia laboral solo cuenta con 1075 semanas, añade que la actora tenía ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de pago de pensión de vejez o de devolución de saldos, inexistencia de reclamación formal de pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., buena fe y responsabilidad del emisor, innominada o genérica y prescripción.

Mediante Auto No. 4077 del 15 de noviembre de 2017 (fl. 223 archivo 01), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali admitió la integración del litisconsorte necesario solicitado por COLFONDOS a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al contestar la demanda el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados al RAIS es del resorte de las administradoras de pensiones.



Agrega que COLFONDOS no ha solicitado en nombre de la demandante el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la oficina de bonos pensionales (OBP) del ministerio, incumpliendo con lo preceptuado en el art. 4 del decreto 832 de 1996.

Expone que el estado del bono pensional de la actora era de liquidación previsional, el cual no constituye una situación jurídica concreta, lo que impide que la AFP de inicio a los tramites tendientes a la obtención de un eventual reconocimiento de garantía de pensión mínima a favor del accionante, dado que para ello el bono debe encontrarse emitido y/o redimido, según sea el caso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 157 del 2 de septiembre de 2020 en la que se resolvió:

- "1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, frente a la procedencia de la garantía de la pensión mínima y la causación de la pensión de vejez, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*
- 2.- CONDENAR la demandada COLFONDOS a tramitar la garantía de la pensión mínima, al igual que la liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.930, conforme lo dispuesto en la ley y los reglamentos que rigen la materia, y a partir del día inmediatamente siguiente a su última cotización al RAIS en cuantía equivalente al S.M.L.M.V., durante 13 mesadas al año, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*
- 3.- ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, si no lo ha hecho a la emisión de los bonos o títulos pensionales que sean necesarios para completar la parte que haga falta para la financiación de la pensión de vejez a cargo del RAIS, con garantía de la pensión mínima, según su marco de competencia, conforme lo dispuesto en la ley y los reglamentos sobre la materia, por las motivaciones de este proveído.*
- 4.- ABSOLVER tanto a COLFONDOS como a LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL, en especial los intereses de mora según las motivaciones de esta sentencia.*
- 5.- se CONDENAN en costas parciales COLFONDOS S.A. en favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.*



Para arribar a su decisión manifestó que, si bien no se acreditó por parte de la accionante la reclamación de la pensión de vejez formalmente a la AFP ni el trámite por parte de la accionada de la garantía de pensión mínima, lo cierto es que en el trámite del proceso se acreditó el cumplimiento de los requisitos para garantía de pensión mínima, pues la actora cumplió 57 años el 2 de octubre de 2015 y cuenta con un total de 1159 semanas en toda su vida laboral.

APELACIÓN:

Interpuesta por el apoderado judicial de **COLFONDOS** en los siguientes términos literales:

"...COLFONDOS siempre ha velado por los intereses de su afiliado y ello se observa en las diferentes gestiones realizadas por la misma, comunicándole a la demandante el trámite a seguir para proceder a analizar el reconocimiento de la prestación, indicación que la demandante ignoró, por lo tanto nos oponemos al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con garantía mínima en tanto existe un incumplimiento por parte de la demandante y el saldo necesario para financiarla conforme le artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pues queda claro que en este régimen los afiliados se pensionan por capital acumulado no por semanas, en el caso de la señora LILOY SANDOVAL no ha reunido el capital necesario que le permita financiar la pretendida pensión así como también ha incumplido en la presentación de la reclamación formal de la pensión de vejez ante COLFONDOS.

Es de mencionar también que no se presentan los elementos constitutivos necesarios que permitan la pensión de vejez a la demandante ni la garantía de pensión mínima por los siguientes motivos:

A la fecha no reúne los saldos requeridos para financiarla, según lo previsto en los artículos 64 de la Ley 100 de 1993, no cumple el requisito de semanas cotizadas de 1150 semanas a la edad de 57 años, pues según la información de la historia laboral válida para bono pensional, la demandante sólo tiene cotizadas 1075 semanas, la demandante no cumplió tampoco con lo previsto en el artículo 84 de la ley 100 de 1993 y en los decretos 832 de 1996 y 142 del 2006, ya que contaba con ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente, hecho que torna inviable la solicitud y reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

La pensión de vejez en el RAIS no se causa por semanas cotizadas sino por acumulación de capital, salvo por la existencia del derecho a la garantía de pensión mínima de vejez, situación en la cual no se encuentra la demandante. Y, por último, la demandante aún no ha radicado la solicitud formal de la pensión de vejez frente al fondo que represento, por lo tanto, no habría lugar a la condena impuesta por el juzgado en el entendido que la demandante no ha cumplido con su deber y no tiene derecho a esta.

Por lo anterior solicito que se revoque la sentencia aquí dictada".



El asunto se estudia igualmente en consulta en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP conforme lo dispone el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 102

En el presente proceso no se encuentra en discusión: (i) que la señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL nació el 2 de octubre de 1958 (fl. 25 archivo 01), (ii) Que la actora cotizó al otrora ISS del 9 de agosto de 1984 al 30 de noviembre de 1998 (fl. 17-22 archivo 01) y se trasladó a COLFONDOS el 8 de octubre de 1998, con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1998 (fl. 113 archivo 01), (iii) Que la demandante presentó el 16 de marzo de 2016 a COLFONDOS solicitud requiriendo que se tuviera en cuenta todas las semanas cotizadas entre el año 1998 hasta el 2005, interregno para el que se encontraba laborando y nunca fue retirada del sistema (fl. 15 archivo 01); petición que fue negada por la Administradora mediante oficio SER-7530-04-16 del 11 de abril de 2016 (fl. 23 archivo 01), indicando que realizaron la gestión de cobro a la empresa LAVANDERÍA LAVASERVI LTDA para los periodos de diciembre de 1998 a septiembre de 2005, asimismo, expuso que es necesario que previamente haya iniciado un trámite de pensión de vejez ante la AFP o que a la fecha de redención del bono pensional se encuentre causada.



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala, de acuerdo con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, consiste en determinar si es procedente reconocer a la señora MARIA STELLA LILOY SANDOVAL la pensión de vejez con garantía de pensión mínima o por el contrario la misma no acredita los supuestos para ser acreedora a tal prestación.

Asimismo, se establecerá si el hecho que la accionante tuviera salarios superiores al salario mínimo legal mensual vigente impedía que se beneficiaria de la garantía de pensión mínima.

Dilucidado lo anterior, se establecerá si es procedente ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES a tramitar la emisión de los bonos o títulos pensionales que sean necesarios para completar la parte que haga falta para la financiación de la pensión de vejez a cargo del RAIS, con garantía de la pensión mínima.

LA SALA DEFENDERÁ LA SIGUIENTE TESIS: i) que a la señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL le asiste derecho a la pensión de vejez con garantía de pensión mínima por acreditar los presupuestos del artículo 65 de la ley 100 de 1993, dado que no cuenta con el capital suficiente para financiar la prestación con los recursos de su cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional; acredita 57 años y 1150 semanas cotizadas; ii) la excepción a la garantía de pensión mínima no implica que por el hecho que la demandante tuviera ingresos superiores al salario mínimo no pueda beneficiarse de la prerrogativa, pues conforme lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia este supuesto no es un requisito de exigibilidad sino de disfrute de la pensión, iii) finalmente es claro que al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO le asiste la obligación de reconocer la garantía de pensión mínima, pues es quien por ley tiene la potestad de asignar los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

CONSIDERACIONES

De la garantía de pensión mínima.



Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado es preciso que la Sala haga referencia a las condiciones pensionales en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-.

Así entonces, se tiene que en el RAIS conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de la pensión de vejez depende del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, requiriéndose que el afiliado posea una suma que permita obtener una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las variables de cada caso particular. La norma en cita prescribe:

"ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre".

Ahora bien, el capital al que hace referencia el canon antes transcrito está financiado, en los términos del artículo 68 de la ley 100 de 1993 por "*los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima*".

Se precisa entonces que si el afiliado acredita el capital necesario es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme la modalidad que elija bajo las premisas del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en el evento que no cuente con el capital requerido, habrá en primer término que determinarse si puede optar por la garantía de pensión mínima dispuesta en el



artículo 65 ibidem o en su defecto procederse a la devolución de saldos conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, si un afiliado cuenta con 57 años, si es mujer o 62, si es hombre y no acredita el capital necesario para financiar la pensión de vejez, pero cuenta con 1150 semanas de cotización, será acreedor a la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que instituye:

"ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2676-2021, que reitera la SL4531-2020, precisó que:

"...el plurimencionado artículo 65 ibidem dispone que son dos los únicos requisitos para la consolidación del reconocimiento de la garantía de pensión mínima: (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres o 57 años si son mujeres, y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas.

(...)

En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ...".

Se resalta que la garantía de pensión mínima es una excepción al esquema de ahorro individual propio del RAIS, cuya teleología es la protección de un derecho mínimo pensional de quienes han alcanzado un importante tiempo de semanas ante el escenario de una dinámica económica fluctuante, que en algunas ocasiones impide alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.



En este punto es preciso aclarar que el capital para financiar la prestación, como se dijo antes, está conformado por los aportes, rendimientos y el bono pensional, último frente al cual pueden darse situaciones en las que la fecha de redención es posterior a la edad en que se accede a la pensión mínima, como sucede en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía de pensión mínima es a los 57 años, pero la redención del bono pensional se da hasta los 60 años; para ello se dispuso por el legislador en el artículo 3 del decreto 142 de 2006 la figura de la garantía temporal de pensión mínima, con el fin de que se reconociera el subsidio hasta la fecha de redención del bono pensional, al cual se le descontaría el valor cancelado por la garantía temporal, ello siempre y cuando se acreditara que con el capital de la afiliada no pudiese financiarse la pensión mínima hasta la fecha de redención normal del bono pensional. El canon en mención dispone:

Artículo 3°. Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

Asimismo, ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que está a cargo de la AFP el otorgamiento de la pensión de vejez y adelantar a nombre del afiliado los trámites para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y crédito Público, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto 142 de 2006 y compilado en el decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que otorga a la Administradora del RAIS un término de 4 meses para tramitar ante el Ministerio de Hacienda la resolución administrativa que compruebe o no la insuficiencia del capital



de la cuenta y determine si otorga o no el subsidio estatal, esto es, la procedencia de la garantía de pensión mínima, contados desde la reclamación del afiliado.

Igualmente, en el artículo 3 de la mencionada norma se regula el pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional, específicamente en los casos de las mujeres que no pueden redimir el bono pensional sino hasta los 60 años, indicando que en estos casos, la AFP deberá solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el periodo correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional, y deberá comenzar a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la OBP del Ministerio de Hacienda Público sobre el saldo de la cuenta.

Descendiendo al caso concreto se tiene lo siguiente:

La señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL cumplió 57 años el 2 de octubre de 2015.

Asimismo, se acredita en el reporte de historia laboral expedido por COLFONDOS la demandante cuenta con 1159 semanas cotizadas (fl. 343 archivo 01), siendo el último aporte de febrero de 2018 (fl. 353 archivo 01).

Conforme lo anterior, es claro que la señora MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL le asiste derecho al reconocimiento a la garantía de pensión mínima del RAIS, pues acredita el presupuesto de edad y semanas cotizadas dispuesta por el artículo 65 de la ley 100 de 1993. Asimismo, se encuentra demostrado que con el capital que cuenta en la cuenta de ahorro individual que para el año 2018 ascendía a \$83.111.982 (fl. 345 archivo 01), tampoco logra financiar la pensión, hecho que no se encuentra en discusión.

Se precisa que en modo alguno la exigencia de las 1150 semanas que dispone el art. 65 de la ley 100 de 1993 debe encontrarse acreditada al momento que la afiliada alcanzó los 57 años, pues la teleología de la disposición es que quienes a la edad de pensión no logren el capital para obtener la prestación por vejez obtengan una garantía de pensión mínima, siempre y cuando acrediten 1150 semanas en toda su vida laboral, sin exigir que los 3 presupuestos congreguen al mismo tiempo.



Asimismo, debe aclararse que el hecho que la accionante no hay radicado ante la AFP la reclamación de la pensión de vejez, ello *per se* no inhabilita el derecho que a ésta le asiste, más aún cuando se encuentra demostrado que fue en el trámite del proceso que se acreditaron los presupuestos para la garantía de pensión mínima, pues fue para el año 2018 que se alcanzaron las 1150 semanas de cotización.

De la excepción de garantía de pensión mínima artículo 84 de la ley 100 de 1993.

Ahora, si bien para la fecha de presentación de la demanda y la acreditación de presupuestos de la garantía de pensión mínima se encontraba vigente la excepción dispuesta en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del Decreto 832 de 1996, que instituían la imposibilidad de acceder a la prerrogativa para quienes *"la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima"*, pues su derogatoria se dio sólo hasta el 25 de mayo de 2019, lo cierto es que la recurrente pasiva hace una interpretación errada del canon.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 641 de 2022, indicó frente a la interpretación de la excepción de garantía de pensión mínima no podía tenerse esta como una exigencia de causación del derecho, sino como de disfrute de este, rememorando el pronunciamiento de la corporación en providencia SL2676-2021, así:

"Esta Corte ya se ha pronunciado sobre este tópico y en providencia CSJ SL2676-2021 que reitera la CSJ SL4531-2020, puntualizó:

[...] la Sala considera que no le asiste razón al censor, toda vez que el plurimencionado artículo 65 ibidem dispone que son dos los únicos requisitos para la consolidación del reconocimiento de la garantía de pensión mínima: (i) haber cumplido 62 años de edad si son hombres o 57 años si son mujeres, y (ii) tener cotizadas por lo menos 1150 semanas.

De modo que el presupuesto relacionado con que la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado no sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, es un requisito de exigibilidad de la pensión más que de su causación; o en otros términos, la excepción a la que hace alusión la norma citada es



un elemento del disfrute más no de la consolidación de dicho derecho. Así se plasmó en la sentencia CSJ SL4531-2020, antes referida, en la que la Corporación indicó:

En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo conforme al artículo 84 ibidem. [...] En conclusión, cuando la actora cumplió los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, quedó garantizado el financiamiento de la prestación con el capital de la cuenta de ahorro individual y con los recursos que debe asumir La Nación según lo estatuido en el Decreto 832 de 1996; pero su disfrute, solo es posible desde cuando dejó de recibir los ingresos salariales que superaban el valor de la referida prestación, según lo estatuye el artículo 84 ibidem (se destaca).

Así las cosas, el hecho que la demandante tuviera ingresos superiores al salario mínimo lo que hizo fue afectar la fecha a partir del cual disfrutaría de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, pues aquella sólo podría reconocerse a partir de la data a partir de la cual haya dejado de percibirlo, como en efecto la otorga el juez de primera instancia, quien señaló que la prestación se pagaría a partir del día siguiente de la última cotización.

De la obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Se precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 100 de 1993, en cabeza de las AFP radica la obligación de adelantar las gestiones necesarias para atender las solicitudes pensionales de sus afiliados, lo que está en concordancia con el artículo 20 y 21 del decreto 656 de 1994 "*Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*", que disponen:

"Artículo 20.- Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

(...)

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una



pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado.

(...)

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión."

A su turno, el artículo 21 establece:

"Artículo 21.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora."

Así las cosas, es clara la obligación de la AFP de gestionar todo lo relativo a la emisión de bonos pensionales y el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, así como el pago provisional de la mesada pensional mientras se efectúa el reconocimiento de la garantía o en su defecto se redime normalmente el bono pensional y se determina la acumulación del capital necesario para continuar financiando la prestación, bien con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual o con cargo al patrimonio propio, en casos en que medie negligencia.

Al respecto se indicó en la sentencia SL5701-2021 lo siguiente:

En esa dirección, ha adoctrinado que conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994, si la AFP no presenta en oportunidad la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima estatal por razones que le son imputables,



debe reconocer al afiliado una pensión provisional «con cargo a sus propios recursos» y sin afectar la cuenta de ahorro individual, sin que esto sea obstáculo para demostrar ante autoridad competente que el retardo no le es atribuible y se determinen los reembolsos respectivos en cabeza de la entidad responsable (CSJ SL2512-2021)»

Ahora bien, respecto a la fuente de financiación de la garantía de pensión mínima se pronunció la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2512-2021, en la que se dijo:

"En cuanto a los recursos que financian la garantía como tal, dada la modificación de la ley 797 de 2003, antes aludida, en primera medida se cubren con los recursos provenientes del aporte pensional de los afiliados al RAIS, que, dada la inexequibilidad- por vicios de forma- (sentencia CC C-794-2004) del artículo que creaba el Fondo de Pensión de garantía de Pensión Mínima, quedaron bajo la administración de las AFP y, una vez se agoten estos recursos, es decir, los aportados por los afiliados al RAIS, junto con los rendimientos, las pensiones reconocidas bajo la garantía de pensión mínima se pagarán con cargo directo a la Nación, a través del presupuesto general.

Si bien estos recursos son aportados por los afiliados, el porcentaje correspondiente a dicha garantía, no es para la cobertura de su pensión, inclusive no entran en su CAI, y frente a ellos las administradoras solo fungen como administradoras de los mismos - dada la inexistencia legal del Fondo de Garantía de Pensión Mínima-, por ende, solo la Nación puede determinar a quién se asignan tales recursos con la finalidad de completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez en armonía con el principio solidario.

Llegados a este punto del sendero, se impone dejar en claro una cosa: aun cuando financieramente se traslade la conformación de recursos para el pago del subsidio a los afiliados del RAIS, lo cierto es que tanto constitucional como legalmente la titularidad de la obligación de garantía de pensión está en cabeza del Estado colombiano y este aspecto no ha tenido modificación alguna”.

Conforme lo anterior, es claro que en efecto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES es quien tiene la facultad de asignar los recursos del fondo de garantía de pensión mínima, previo el trámite que adelante la AFP.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 157 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Antonio Jose Valencia Manzano

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA STELLA LILOY SANDOVAL
DEMANDANDO: COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2016 00395 01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4a2759749a4d5a2b328ea01046a2efb66c2da052ea79d70beaa063444dae70**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>